



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO
DEMANDADO: SOCIEDAD MILAGRO DEL SOCORRO DE PÉREZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00331-00.

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 08 de octubre de 2018 que requirió a la parte demandante para que remitiera nuevamente la citación para notificación personal y la notificación por aviso a los demandados por no ajustarse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente centra su inconformidad en que la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de los demandados fueron enviadas a la dirección aportada en la demanda, las cuales fueron remitidas en un solo paquete y con la misma guía del servicio postal.

Asimismo aduce que en memorial radicado el 30 de abril de 2018 ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, anexó las facturas de venta No. 700018118254 del 04/04/2018 y la No. 700018460633 del 24/04/2018, expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. en la que consta la entrega de la diligencia de notificación personal el 05/04/2018 y las notificaciones por aviso el 23/04/2018 en la dirección aportada en la demanda, y en las que figura igualmente la copia cotejada de las comunicaciones remitidas a los demandados.

También señala que, con el fin de subsanar la falta de constancia de entrega de las diligencias de notificación personal y por aviso anexa a su escrito la certificación de entrega de las facturas de venta No. 700018118254 del 04/04/2018 y la No. 700018460633 del 24/04/2018, expedidas por la empresa de servicio postal, y que teniendo en cuenta que las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso fueron recibidas directamente por la señora MILAGROS DEL SOCORRO DE PÉREZ madre de los demandados OSWALDO RAFAEL PEREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, MANUEL PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO y ADITH BISMAR PÉREZ OROZCO, quien además es la representante legal de la sociedad MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ E HIJOS & CIA S. EN C., se tengan como legalmente realizadas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 08 de octubre de 2018, al cumplir la citación para notificación personal y la notificación por aviso enviada a los demandados con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

La providencia no se repondrá porque los argumentos que sustentan el disenso del actor no son de recibo para esta judicatura, toda vez que las afirmaciones plasmadas en el escrito contentivo del recurso de reposición riñen con las disposiciones positivas que regulan la materia, por lo que de ninguna manera podrían salir avante su solicitud por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 291 del CGP, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Nótese que la norma trasunta en párrafos anteriores establece que una de las exigencias demandadas por la ley para que pueda ser válida la notificación personal es que se agregue al expediente la constancia de entrega del citatorio y la notificación por aviso remitida a la dirección de los demandados, exigencia que no se cumplió por parte del demandante cuando en el escrito de fecha 30 de abril de 2018 por medio del cual aportó las constancias de notificación de los demandados,

pues solo aportó en su memorial las copias cotejadas de la comunicación y las facturas de ventas No. 700018118254 del 04/04/2018 y la No. 700018460633 del 24/04/2018, expedidas por la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO S.A. Atendiendo entonces que los citatorios y la notificación por aviso no se ajustaban a las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del CGP, el despacho en su oportunidad procesal procedió a requerir a la parte actora para que remitiera nuevamente la citación para notificación personal y la notificación por aviso.

Por lo que mal puede pretender ahora el togado que al no presentar en su momento procesal oportuno la constancia de entrega del citatorio y la notificación por aviso en la dirección de los demandados, puede hacerlo con posterioridad, porque nótese que el auto que lo requirió para que realizara nuevamente las notificaciones de los demandados se encuentra ajustado a la ley adjetiva, pues el mismo apoderado reconoció en su inconformidad a la decisión recurrida que no anexó las constancias de entrega expedida por Interrapidismo S.A.

Es de resaltar que igualmente no es jurídicamente viable acceder a la solicitud del actor de tener como cumplida la exigencia extrañada en su actuación inicial al aportar en esta oportunidad las constancias de entrega de las diligencias de notificación personal y por aviso expedidas por la empresa de servicio postal, pues eso debió hacerse con la petición inicial y no intentar enmendar el error a través del recurso de reposición pretendiendo reformar una decisión que se adoptó en derecho y a la que el reproche que le hace no enrostra al despacho equivocación o error alguno, sino que por el contrario es un reconocimiento de que no presentó correctamente la solicitud; otra cosa, hubiere sido que las decisión atacada presentara falencias y se hubiere proferido sin sustento legal por lo que tendría viabilidad lo pedido y podría accederse a las pretensiones del recurrente, empero se reitera lo intentado en esta ocasión no es procedente jurídicamente, y la propuesta que se hace al despacho de subsanar un yerro mediante el recurso de reposición no es contemplada por la Ley.

Así las cosas, al encontrarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a la Ley y no tienen eco dichos reparos, el despacho no accederá a la solicitud de reposición incoada por el memorialista, pues como se señaló la decisión contra la que se fue *lance en ristre* se profirió con arreglo a las disposiciones legales que deben aplicarse en asuntos de ésta estirpe, y como quiera que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, éste se rechazará toda vez que la providencia cuestionada no hace parte de los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado, vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandante presenta corrección de la demanda afirmando como se había indicado en el libelo demandatorio, en consecuencia, al cumplir dicha petición con los requisitos exigidos en el artículo 93 de la normatividad procesal positiva colombiana, el despacho, procederá a su corrección indicando que el nombre civil del demandado es SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO.

Teniendo en cuenta que la demandada MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ, realizó la devolución de los citatorios y notificación por aviso de los demandados OSWALDO RAFAEL PÉREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ANICETO PÉREZ OROZCO, y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO, por haber sido dirigidas a su lugar de residencia, el cual es distinto de la de tales demandados, el despacho requiere al apoderado de la parte actora para que aporte una nueva dirección de los demandados o solicite su emplazamiento, pues en estas condiciones no se les puede tener como notificados en la dirección Diagonal 6C No. 13-55 del barrio los Ángeles de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de octubre de 2018 que requirió a la parte demandante para que remitiera nuevamente la citación para notificación personal y la notificación por aviso a los demandados, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CORRÍJASE la demanda en el sentido de indicar que el nombre civil del demandado es SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO y no SANTIAGO MANUEL PÉREZ OROZCO, como se dijo en el libelo demandatorio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte una nueva dirección de los demandados o solicite su emplazamiento, toda vez que no se les puede tener como notificados en la dirección Diagonal 6C No. 13-55 del barrio los Ángeles de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.